

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2021 00152 00

Estando las diligencias para llevar a cabo su respectiva calificación, encuentra este Despacho que no era procedente su rechazo de parte del Juzgado 53° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. y que, conforme el art. 139 del C.G. del P., habrá de proponer conflicto negativo de competencia, conforme las disquisiciones que se realizan a continuación.

ANTECEDENTES

El día 18 de febrero de 2020, la **Sociedad de Activos Especiales SAS** presentó proceso de restitución de inmueble arrendado contra de **Adriana Gómez Orrego**, solicitando la restitución de los bienes con FMI No. 280-90214 y 280-9029. Repartido el expediente, correspondió su conocimiento al Juzgado 53° Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., quien mediante auto del 16 de octubre de 2020, dispuso su rechazo.

Como sustento de la decisión antes anotada, únicamente se indicó que el valor de las pretensiones era superior al límite de la mínima cuantía, sin realizar análisis adicional o exhaustivo.

CONSIDERACIONES.

Conforme el numeral primero, artículo 17, C.G. del P., los jueces civiles municipales asumen el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía; no obstante, según el párrafo de dicho articulado, en los lugares que existan jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, serán estos los encargados de tramitar los procesos cuya cuantía sea inferior a 40 SMLMV.

En compaginación a lo anterior, para el Distrito Judicial de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los negocios de mínima cuantía, cuya competencia fuera de los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, fueran repartidos a tales despachos. Es así como en el art. 8 del Acuerdo PCSJA18-11068 se consagró:

A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.

Conforme lo antes descrito, sin lugar a equívocos, hay lugar a afirmar que la competencia para tramitar el presente asunto recae sobre el Juzgado que inicialmente recibió el expediente. Revisado el valor del canon de arrendamiento en 2020 y el término inicial pactado en el contrato, se aprecia que las mismas, al momento de su presentación, es decir, febrero de 2020, ascienden a la suma de \$ 23.578.800,00. Lo anterior, en aplicación de las reglas fijadas para esta clase de procesos en el num. 6º, art. 26 del C.G. del P.

Por tanto, se tiene que el valor de la cuantía en el proceso de restitución, resultante de multiplicar el valor del canon al momento de la presentación de la demanda por el término inicialmente pactado, es inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$35.112.120,00), siendo entonces de mínima cuantía (inc. 2º, art. 25 C.G.P.), por lo que su conocimiento debía ser asumido por el Juzgado 62º Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., habida cuenta que las normas antes citadas le imponían al Estrado antedicho asumir el conocimiento del trámite ejecutivo.

A lo sumo, podría considerarse que el rechazo de la demanda partió del hecho de haber considerado que el valor de los cánones adeudados era de menor cuantía; sin embargo, tal actuar desconoce las reglas específicas fijadas en el numeral 6º del art. 26 del C.G. del P. y que en este caso son las que rigen para el procedimiento declarativo señalado en el art. 384 *ejusdem*.

Motivo de lo anterior, este Despacho se declara incompetente para el conocimiento de la demandada de la referencia y propone conflicto negativo de competencia y, conforme el inciso primero del art. 139 del C.G. del P., dispone su remisión a los Jueces Civiles Del Circuito, para que se determine a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: PROPONER el Conflicto negativo de competencia.

TERCERO: En consecuencia, por secretaría envíese todo lo actuado a los Juzgado Civiles del Circuito de esta Ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en
Estado No. 24 de fecha 18 de febrero de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

DS

@J35CM

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705547ed9e22d75af3ebcf5149fc1086007c0dd8922c986641e4d808b56f1908**

Documento generado en 17/02/2021 01:23:39 PM